Num. 78. Viernes 30 de Junio de 1865. SEIS CUARTOS.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real órden de 6 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos Señores Ministros.

2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporacion ó Dependencia administrativa de donde proceda.

3.ª Ordenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública. Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

4.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia; Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lúnes, Miércoles y Viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

En cumplimiento de la Real órden de 27 de Julio de 1864, sobre provision de una plaza de Médico de número que resulta vacante en el Hospital de Sta. Isabel de esta Ciudad, y de lo dispuesto en el Reglamento de dichos mes y año, se saca á oposicion la referida plaza, dotada con el sueldo anual de cinco mil reales vellon.

Para ser admitido á la oposicion se necesita:

1.° Ser español.

2.° Tener 25 años de edad cumplidos.

3.° Ser Doctor ó Licenciado en Medicina ó Cirujía.

4.° Acreditar buena conducta moral.

Los aspirantes presentarán dentro de los treinta dias siguientes al de su insercion del presente anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, en la Secretaría del Gobierno de la misma sus solicitudes, á las que deberán acompañar los títulos originales ó copias autorizadas de los mismos, una relacion de sus méritos y servicios, y los demás documentos necesarios para acreditar en debida forma su derecho á ser admitido en la oposicion, que se verificará en esta Capital, dentro de la última quincena del mes de Agosto próximo.

Los ejercicios de oposicion serán cuatro y consistirán:

1.° En responder á seis preguntas de la facultad, que sacará cada opositor por su propia mano de una urna donde el Tribunal habrá depositado préviamente las papeletas que las contengan en la proporcion de diez por cada individuo de los que tomen parte en el acto. A cada una de estas preguntas responderán los opositores á medida que las vayan sacando, graduándose el tiempo de tal manera que no se emplee menos de media hora en responder á todas.

2.° En escribir una disertacion sobre un punto general de la facultad. Harán los opositores este trabajo en el espacio de cinco horas, hallándose en completa incomunicacion y pudiendo consultar los libros que designen y sea posible facilitarles. Los Jueces, á puerta cerrada y media hora ántes de proceder á la reclusion de los opositores, escribirán en papeletas tantos puntos generales cuantos sean aquellos, y á su presencia los pondrán seguidamente en una urna. El opositor mas moderno en la profesion sacará una papeleta, y sobre el punto que designe disertarán todos, á cuyo fin el Secretario del Tribunal, dará copia rubricada de dicha papeleta á cada uno de los opositores, conduciéndolos en seguida á la sala en que hayan de quedar incomunicados, donde les facilitará recado de escribir y los libros que pidieren. Concluido el tiempo del encierro, recogerá las disertaciones firmadas y cerradas por sus autores, y enseguida las entregará al Presidente. En la sesion pública inmediata y en las sucesivas, si lo exigiere el número de opositores, leerán estos sus memorias por el órden en que se hallen inscriptos en la lista á que se refiere la regla 12 del Reglamento citado.

3.° En esponer la historia completa de una enfermedad. A este fin se dividirán los opositores por medio de la suerte en trincas ó parejas, cuando su número no sea divisible por tres. Acto continuo pondrá el Tribunal reservadamente en una urna tres cédulas en que se designen otros tantos enfermos, y el actuante sacará en público una de ellas, y pasará en seguida á examinar, hallándose tambien presentes los Jueces y los opositores, del enfermo que designe la papeleta, sin prolongar el exámen mas de media hora. Pasado igual tiempo de incomunicacion hará el actuante la historia de la enfermedad, espresando sus causas, diagnóstico, pronóstico y método curativo, sin emplear en ello mas de una hora, ni tener á la vista escrito ó apuntacion alguna. Cada uno de los contrincantes opondrá luego las objeciones que guste por espacio de un cuarto de hora ó de media hora si fuere uno solo; si no hubiere mas que un opositor harán las objeciones los vocales del Tribunal.

4.° En ejecutar sobre el cadáver la operacion quirúrgica que designe la suerte, esplicando préviamente el opositor el método y procedimiento operatorio que se propone seguir y por que le dá la preferencia; las modificaciones que á su juicio debieran introducirse en él, los demás métodos y procedimientos que pudieran adoptar, los instrumentos que han estado y estan mas en uso para practicar aquella operacion y cuanto le ocurra sobre la anatomía propia de la region ú órgano en que haya de operar. Para este ejercicio pondrán los Jueces en una urna doble número de papeletas que el de opositores, en cada una de las cuales deberá constar el nombre de una operacion quirúrgica.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Soria 27 de Junio de 1865.—El G. A., *Modesto Capdet.*

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE 24 DE MAYO DE 1863.

(Continuacion.)

TITULO VIII.

De los gastos de mejora y conservacion de los montes.

Art. 114. Anualmente se formará por los Ingenieros del ramo y se someterá á la aprobacion del Gobierno, un plan de mejoras de los montes públicos de cada provincia.

Aprobado ó modificado este plan por el Gobierno, despues de oir á la Junta consultiva del ramo se comunicará á los Gobernadores para su cumplimiento.

Art. 115. Del producto de todos los aprovechamientos de montes del Estado, adjudicados mediante subasta pública, así como de los concedidos á particulares ó corporaciones que tengan derecho á adquirirlos por solo el precio de la tasacion, se retendrá la cantidad que se juzgue necesaria con arreglo al presupuesto anual que se forme, y apruebe el Gobierno, para los gastos de cultivo, deslinde, amojonamientos, ordenaciones, caminos forestales, casas de guardas y demás mejoras que reclamen los montes de aquella pertenencia.

Esta cantidad ingresará en la sucursal de la Caja de Depósitos á disposicion del Gobernador de la provincia para darle la aplicacion señalada en el plan anual de mejoras.

Art. 116. Los gastos de conservacion y mejora de los montes de los pueblos y de establecimientos públicos, los de deslinde, amojonamiento y demás que se detallan en el artículo anterior, serán de cuenta de los Ayuntamientos y corporaciones encargadas de su Administracion, quienes los incluirán como obligatorios en sus respectivos presupuestos.

Al efecto, los Gobernadores cuidarán de circular el plan anual de conservacion y mejora de los montes de la provincia, en la parte que á cada Ayuntamiento ó corporacion interese, espresando las sumas que cada uno deberá consignar para dicho objeto.

Art. 117. Si algun Ayuntamiento ó corporacion administrativa no cumpliere con lo prescrito en el artículo anterior, ó consignase sin causa justificada, menor cantidad que la considerada como necesaria, subsanará esta falta la autoridad á quien incumba la aprobacion del presupuesto.

Art. 118. Cuando la esperiencia acredite que las cantidades presupuestas para la conservacion y mejora de los montes de los pueblos y de establecimientos públicos no se hacen efectivas alegando pretestos especiosos, ó que hechas efectivas se les da una aplicacion distinta por por los Ayuntamientos ó corporaciones encargadas de su manejo, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurran sus autores por esta falta, podrá retenerse la cuarta parte del producto de los aprovechamientos que se subasten, y consignarse su producto en la sucursal de la Caja de Depósitos para dársela por es Gobernador de la provincia la aplicacion establecida.

Art. 119. Las cantidades consignadas en los presupuestos municipales ó de corporaciones administrativas para conservacion y mejora de sus montes, se librarán en la forma ordinaria á favor del Ingeniero á quien el Gobernador designe para este objeto, y la cuenta justificada que el espresado funcionario rinda de su inversion se unirá á la general que se forme por los demás conceptos del presupuesto.

En el caso á que se contrae el art. 117, se practicará esto mismo, aunque la ordenacion parta del Gobernador de la provincia.

TITULO IX.

Policía de los montes públicos.

Art. 120. Mientras se establece un plan definitivo de mejora, repoblacion y aprovechamiento de montes públicos, y se dicten en consecuencia unas nuevas ordenanzas generales del ramo, se declara vigente respecto de dichos montes la parte penal de las ordenanzas de 1833 en la forma que se determina en los artículos siguientes.

Art. 121. La aplicacion de dichas ordenanzas en la parte á que se contrae el artículo anterior, se subordinará á las reglas que siguen.

1.ª Las multas y demás responsabilidades pecuniarias relativas á la corta, venta ó beneficio de aprovechamientos forestales sin la autorizacion competente; al modo ó tiempo de efectuar dichas operaciones, y á las infracciones que se cometan de las reglas establecidas para la celebracion de las subastas, serán impuestas por los Gobernadores de provincia, en méritos de lo que resulte en cada caso del espediente que se instruya, salvo lo que se dispone en el art. 124.

2.ª Cuando la infraccion de un precepto de la ley, de este reglamento ó de las ordenanzas que tenga una penalidad señalada, haya sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código, se abstendrán los Gobernadores de conocer la infraccion, y reservarán su castigo á los Tribunales.

3.ª Las multas y demás responsabilidades pecuniarias que determinan las referidas Ordenanzas en la seccion 7.ª del tít. 2.°, y en los títulos 3.°, 4.° y 6.°, serán impuestas gubernativamente por los Alcaldes de los pueblos en el modo y forma que establece la regla 1.ª, cuando su importe no esceda del límite para que les faculta el art. 75 de la ley municipal de 8 de Enero de 1845.

Las que escedan de dicho límite deberán ser impuestas por los Gobernadores.

4.ª La reincidencia de que habla en algunos de sus artículos la seccion 7.ª, título 2.° de las Ordenanzas, será castigada por la jurisdiccion ordinaria en la forma y por el Juzgado que entienda en los juicios de faltas, supuesto que la pena se hace consistir en arresto ó prision que no ha de esceder de 15 dias.

Art. 122. De las providencias que dicten los Alcaldes en virtud de la facultad que les conserva la regla 3.ª de la artículo anterior, podrán alzarse los interesados ante el Gobernador de la provincia, siempre que lo verifiquen dentro de los ocho dias siguientes al de la notificacion.

Para el efecto de este artículo se tendrá por notificacion la órden firmada por el Alcalde en que comunique la imposicion de la multa.

Art. 123. Contra las providencias que los Gobernadores dicten, ya penando por sí las infracciones cuyo castigo les comete la regla 1.ª del art. 121, ya confirmando ó agravando en grado de apelacion las dictadas por los Alaldes, solo podrá ejercitarse la via contencioso-administrativa ante el Consejo provincial, á tenor de lo que dispone el párrafo catorce art. 83 de la ley de 25 de Setiembre de 1863.

Art. 124. De los daños causados en los montes públicos, cuyo importe esceda de 1.000 escudos conocerán los Tribunales de Justicia con arreglo á las prescripciones del Código penal.

Art. 125. El procedimiento de que tratan los títulos 5.° y 7.° de las Ordenanzas de 1833 se entenderá reformado en todo lo que se oponga á lo dispuesto en los artículos precedentes, exigiéndose y cobrándose las multas del modo que previene el Real decreto de 12 de Setiembre de 1861.

Art. 126. De conformidad con lo que disponen el párrafo sesto, art. 11 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, y la regla 4.ª del Real decreto de 18 de Mayo de 1853, los Gobernadores y Alcaldes podrán imponer el arresto por sustitucion ó apremio de la multa, no escediendo, si lo impusieren, los primeros de 30 dias, ni de 15 si los segundos.

Art. 127. Se declara sin efecto lo dispuesto en el art. 202 de las Ordenanzas, segun el cual deben ser puestos en la cárcel, hasta que paguen la suma á que se les condene, los que dieren lugar al apremio personal; y solo en el caso de resultar insolventes, se procederá con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 128. Cuando el apremio personal contra los penados por infracciones de la ley, del reglamento ó de las ordenanzas en la parte que estas últimas están vigentes, envuelva el embargo y venta de bienes, la ejecucion de esto y la decision de las cuestiones que sobrevengan, corresponderá á los Tribunales ordinarios.

TITULO X.

De los montes particulares.

Art. 129. Los montes de particulares no están sometidos al régimen administrativo prescrito para los públicos, ni por consiguiente se les sujetará á mas restricciones que las exigidas por las reglas generales de policía.

Art. 130. Los montes particulares, inmediatos á otros públicos que estén sin deslindar, quedarán sometidos solo, para dicho efecto, á las disposiciones de este reglamento.

Art. 131. Los dueños particulares de montes contiguos á otros públicos, podran si quieren, ponerlos bajo la defensa y custodia del personal del ramo en la respectiva comarca, contribuyendo en proporcion de la estension de sus montes á los gastos comunes de la defensa y guarda.

La admision del que así lo pretendiere y el arreglo de su cuota de contribucion, se hará por la Direccion general del ramo á propuesta informada del Ingeniero Jefe de la provincia.

Art. 132. El dueño de un terreno que quisiere destinarle á monte maderable, optando á los premios concedidos por el art. 15 de la ley de 24 de Mayo de 1863, dirigirá al Gobernador de la provincia una esposicion en que así lo manifieste.

En esta esposicion deberá espresarse la situacion, calidad y estension del terreno, y la especie arbórea, cuya siembra ó plantacion se ofrezca.

Art. 133. Luego que reciba el Gobernador una solicitud de la clase indicada en el artículo anterior, la pasará á informe del Ingeniero Jefe del ramo, quien lo evacuará lo mas brevemente posible, prévio reconocimiento del terreno cuando lo creyese preciso.

Art. 134. Si el Ingeniero informase que las condiciones del terreno no son á proposito para el objeto, se comunicará su informe al dueño del mismo. Este podrá dirigir nueva esposicion razonada al Gobernador de la provincia, quien la elevará al Ministerio de Fomento para que oida la Junta consultiva, acuerde lo que juzgue conveniente.

Art. 135. Constando la posibilidad de poblar de monte el terreno, se dará conocimiento al dueño de este, para que, poniéndose de acuerdo con el Ingeniero de montes, dé principio á las operaciones de repoblado, que deberán verificarse con intervencion de los empleados del ramo.

Art. 136. Si el interesado solicitase de la Administracion semillas ó plantas y esta se las proporcionase valuado su importe por el Ingeniero, se tendrá en cuenta como una parte del premio que se haya de conceder.

Art. 137. El premio consistirá en una cantidad por hectárea que se abonará en metálico siempre que del prévio informe del Ingeniero resulte que las operaciones se han verificado con arreglo á las principios facultativos y que los resultados sean satisfactorios, acreditándolo así el estado mismo de la siembra ó de la plantacion á los cinco años de haberse verificado.

Art. 138. El Gobernador, oyendo al Ingeniero jefe de la provincia, propondrá el premio que el particular merezca, y lo concederá el Ministerio de Fomento, despues de oir á la Junta consultiva.

Art. 139. Para que el Gobernador pueda hacer la propuesta de que habla el artículo anterior, se reclamará al dueño de la finca una cuenta justificada de los gastos que le haya ocasionado la repoblacion del terreno, y sobre ella deberá versar tambien el informe del Ingeniero jefe de la provincia.

Art. 140. El premio que se otorgue no podrá ser nunca mayor que el equivalente á la cantidad invertida en la repoblacion.

Art. 141. Fijado que sea el premio se satisfará su importe con cargo á la partida consignada para este objeto en el presupuesto del Ministerio de Fomento, guardándose las reglas de contabilidad establecidas, y publicándose en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletin oficial* de la provincia

Art. 142. Si el interesado renuncia la percepcion del premio en metálico, el Gobierno acordará el que deberá otorgársele en recompensa de su servicio.

Art. 143 Los montes repoblados en virtud de premio concedido á sus dueños quedarán sujetos por espacio de un turno, al régimen forestal establecido para los montes públicos. Durante este tiempo, no podrán hacerse en ellos aprovechamiento de ninguna clase sin la intervencion de los empleados facultativos de montes y autorizacion prévia del Gobierno.

Disposicion general.

Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores á la ley de 24 de Mayo de 1863, y á este reglamento que se opongan á su tenor.

Aprobado por S. M. por Real decreto de esta fecha.

Madrid 17 de Mayo de 1865.—Orovio.

(Se continuará.)

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA.

Por el correo mas inmediato recibirán los Alcaldes de los pueblos donde radican Estancos, la tarifa de los nuevos precios á que ha de venderse la sal en los mismos y Alfolies de esta provincia, desde 1.° de Julio inmediato, con arreglo á la prevencion 6.ª de la Real instruccion de 13 del actual; inserta en el *Boletin oficial* de la provincia de esta fecha, para que desde 1.° del citado Julio aparezcan fijadas en los Estancos, únicos puntos donde se ha de espender dicho artículo al por menor; y á fin de que el público pueda conocer sus precios tanto en estas cantidades como al por mayor, se inserta además en el periódico oficial.

La Administracion encarga á los Alcaldes el mayor celo por los intereses de la Hacienda y servicio del público, á cuyo fin recomiendo no permitan en manera alguna que las espendedurías carezcan de este artículo. Soria 26 de Junio de 1865.=*Mariano Herrero.*

TARIFA del précio á que ha de venderse la sal al por mayor y menor en esta provincia, segun la real órden de 13 de Junio de 1865; con espresion de la cantidad para el Tesoro y la de 3 rs. de recargo en quintal concedido á la Diputacion provincial para las atenciones de su presupuesto.

AL POR MAYOR EN LOS ALFOLIES.

Quintales.	Arrobas.	Libras.	Derechos para el Tesoro: por Rs.	Cts.	ó sean Esc.	Mlés.	Derechos para provinciales por tres reales en quintal, de recargo: Rs.	Cts.	Esc.	Mlés.	Total précio á que ha de venderse la sal: Rs.	Cts.	Esc.	Mlés.	Kilógramos.
1.	4	100	52	»	5	200	3		»	300	55		5	500	46
1/2	2	50	26	»	2	600	1	50	»	150	27	50	2	750	23
1/4	1	25	13	»	1	300	”	75	»	075	13	75	1	375	11 502
1/8	1/2	12 1/2	6	50	»	650	”	375	»	0375	6	875	»	6875	5 751
1/16	1/4	6 1/4	3	25	»	325	”	187,5	»	01875	3	4375	»	35375	2 875

AL POR MENOR EN LOS ESTANCOS.

Libras.	Gramos.	Derechos para el Tesoro: por maravedises.	ó sean cénts. rs.	ó milésimas de escudos.	Aumento por recargos provinciales: maravedises.	céntimos.	Total précio á que ha de venderse la sal: maravedises.	cénts. de real.	milésimas de escudo.
1	4 60	17 68	52	0 52	1 02	3	18 70	55	055
1/2	2 30	8 84	26	0 26	» 51	1 5	9 35	27 5	027 5
1/4	1 15	4 42	13	0 13	» 255	» 75	4 675	13 75	013 75

Segun resulta del espediente que se sigue en esta Administracion, y mas por menor se esplica en la certificacion que continúa, los empleados en ella espresados son en deber á la Hacienda pública la cantidad de veinte y dos mil sesenta y cinco reales cincuenta y nueve céntimos procedentes de alcance que contrageron respectivamente en los años de 1842 y 1843 por la espendicion que tuvieron á su cargo de los documentos de proteccion y seguridad pública en esta provincia, é ignorándose su paradero, se les cicia, llama y emplaza por este primer edicto y por el término de quince dias, para que por sí, sus herederos ó persona que les represente, acuda á esta Administracion á satisfacer las cantidades que á cada uno se les designa; pues de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar. Soria 21 de Junio de 1865.=*Mariano Herrero.*

D. Hilario del Rey, oficial primero Interventor de la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Soria.

Certifico: Que segun aparece del espediente que se sigue en esta Administracion contra D. Manuel Alfageme, oficial primero que fué del Gobierno político de esta provincia, D. Manuel Moreno y Don Francisco Diez de Isla, todos tres encargados que fueron de la espendicion de documentos de proteccion y Seguridad pública en esta provincia y en los años de mil ochocientos cuarenta y dos y mil ochocientos cuarenta y tres, resulta que se hallan adeudando á la Hacienda pública la cantidad de veinte y dos mil sesenta y cinco reales cincuenta y nueve céntimos en esta forma:

D. Manuel Alfageme por importe de documentos de Seguridad pública que recibió en el año de mil ochocientos cuarenta y dos y cuyos valores no entregó en Caja, segun consta de la cuenta formada por la Direccion general de Contabilidad del Ministerio de la Gobernacion, con presencia de los estados y otros antecedentes que existian en la misma, seis mil novecientos cincuenta y un reales setenta y seis céntimos.

D. Manuel Moreno, id. id. id. diez mil cuatrocientos cuarenta y seis rs.

D. Francisco Diez de Isla por valores de documentos espendidos que no entregó en Tesoreria del año de 1842, tres mil trescientos cuarenta y cuatro reales.

Por el alcance que resulta contra el mismo en la cuenta de 1843, que igualmente ha sido formada por la referida Direccion, mil trescientos veinte y tres reales ochenta y tres céntimos.

Y para que conste, en observancia de lo dispuesto en el artículo 124 del reglamento orgánico del Tribunal de Cuentas del Reino de 2 de Setiembre de 1853, puesto que se ignora el paradero de dichos funcionarios, espido la presente con el V.° B.° del Sr. Administrador en Soria á veintiuno de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco.—V.° B.° *Herrero.*—*Hilario del Rey.*

Resultando del espediente que se sigue en esta Administracion y más por menor se esplica en la certificacion que continúa, D. Melchor Ruiz de Gordejuela contenido en ella adeuda á la Hacienda pública la cantidad de 1753 reales, procedentes del alcance que le resultó en 1847 siendo celador de policía de Berlanga, en esta provincia, por valores de documentos de proteccion y seguridad pública; é ignorándose su paradero, se le cita llama y emplaza, por este primer edicto, y por el término de 15 dias, para que por sí, sus herederos, ó persona que le represente, acuda á esta Administracion á satisfacer la cantidad que se le designa; en la inteligencia que de no verificarlo en el término prefijado, le parará el perjuicio que haya lugar. Soria 21 de Junio de 1865.—*Mariano Herrero.*

D. Hilario del Rey, oficial primero Interventor de la Administracion principal de Hacienda pública de esta provincia.

Certifico: Que segun aparece del espediente que se sigue en esta Administracion contra D. Melchor Ruiz de Gordejuela, Celador del ramo de policía que fué del distrito de Berlanga, en esta provincia, en el año de 1847, resulta que se halla adeudando á la Hacienda pública, 1753 reales vellon procedentes de la espendicion de documentos de proteccion y seguridad pública de los cinco últimos meses del referido año que hubo á su cargo dicho Gordejuela segun el exámen de las cuentas de rentas públicas verificado por el Tribunal de cuentas del Reino.

Y para que conste en observancia de lo dispuesto en el artículo 124 del reglamento orgánico del espresado Tribunal de 2 de Setiembre de 1853, puesto que se ignora el paradero de dicho funcionario, espido la presente visada por el Sr. Admidistrador en Soria á 21 de Junio de 1865.—V.° B.° *Herrero.*—*Hilario del Rey.*

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA DE SORIA.

Por defuncion del que la obtenia se halla vacante la plaza de Cirujano del Hospital provincial de San Agustin del Burgo de Osma, con la dotacion de mil reales anuales.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus instancias documentadas en la Secretaría de la Diputacion de esta provincia, en el término de 30 dias, contados desde la publicacion de este anuncio en el *Boletin oficial*. Soria 27 de Junio de 1865.—El Presidente G. A., *Modesto Capdet.*—P. A. de L. J.—El Secretario, *Ramon Gil Rubio.*

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

El Excmo. Sr. Director general de Instruccion pública con fecha 9 del actual me remite el siguiente anuncio.

«Está vacante en el Instituto de 2.ª enseñanza de Vitoria la cátedra de Física y Química, dotada con el sueldo anual de ocho mil reales vellon, la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el artículo 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Valladolid, en la forma prevenida en el título segundo del reglamento de 1.° de Mayo de 1864. Para ser admitido á la oposicion se necesita.

1.° Ser español.

2.° Tener 24 años de edad.

3.° Haber observado una conducta moral irreprensible.

4.° Ser Bachiller en la facultad de Ciencias, ó tener alguno de los títulos que habilitaban para hacer oposicion á dichas cátedras antes de la publicacion de la ley de 1857.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.° del artículo 8.° del mismo reglamento, sobre el tema siguiente que ha señalado el Real Consejo de Instruccion pública: Fenómenos meteorológicos dependientes del calor.»

Y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 8.° del citado reglamento de 1.° de Mayo de 1864, se publica en los Boletines de las provincias de este distrito á los efectos oportunos.

Zaragoza 17 de Junio de 1865.—El Rector, Pablo Gonzalez Huebra.

El Excmo. Sr. Director general de Instruccion pública con fecha 9 del corriente me remite el siguiente anuncio.

«Está vacante en el Instituto de 2.ª enseñanza de Tarragona la cátedra de Química aplicada á las artes, dotada con el sueldo anual de ocho mil reales vellon, la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el artículo 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Barcelona en la forma prevenida en el título segundo del reglamento de 1.° de Mayo de 1864. Para ser admitido á la oposicion, se necesita.

1.° Ser español.

2.° Tener 24 años de edad.

3.° Haber observado una conducta moral irreprensible.

4.° Ser Ingeniero Industrial, Químico ó licenciado en la facultad de Ciencias, Seccion de las físico-químicas.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.° del artículo 8.° del mismo reglamento sobre el tema siguiente, que ha señalado el Real Consejo de Instruccion pública: De las potasas del comercio y procedimientos para medir su riqueza alcalina.»

Y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 8.° del citado reglamento de 1.° de Mayo de 1864, se publica en los Boletines de las provincias de este distrito á los efectos oportunos.

Zaragoza 21 de Junio de 1865.—El Rector, Pablo Gonzalez Huebra.

El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública con fecha 20 del actual me remite el siguiente anuncio.

«Se hallan vacantes en la Facultad de Teología, tres categarías de ascenso las cuales han de proveerse por concurso entre los catedráticos de entrada de la misma facultad que reunan las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes.

En el término de un mes á contar desde la publicacion del presente anuncio en la Gaceta de Madrid, remitirán los aspirantes sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas.»

Lo que he dispuesto se inserte en los Boletines oficiales de las provincias que comprende este Distrito Universitario para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza 22 de Junio de 1865.—El Rector, Pablo Gonzalez Huebra.

Ayuntamiento de Matalebreras.

Con la competente autorizacion del Sr. Gobernador civil de esta provincia, se sacan en pública subasta los arriendos de los hornos de pan-cocer de este pueblo y el de su agregado Montenegro de Agreda, asi como tambien las yerbas de las eras ó ejido de este mismo Montenegro y la Taberna pública de Matalebreras.

Los remates tendrán lugar en la sala de sesiones de la casa Consistorial ante su Ayuntamiento, á los 8 dias de inserto este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, y horas de 10 á 11 de la mañana para el horno de Matalebreras, de 11 á 12 de la misma para el de Montenegro, de 12 de la mañana á 1 de la tarde para el de las Eras ó Ejido de este último nombrado, y de 1 á 2 de dicha tarde para el de la taberna pública del pueblo de la fecha.

Todos bajo el pliego de condiciones de cada arriendo que se tendrán de manifiesto en la Secretaría de la Corporacion Matalebreras 10 de Junio de 1865.—El Alcalde, Jorge Sancho.

Ayuntamiento de Tera.

Prévia la correspondiente autorizacion del Sr. Gobernador civil de esta provincia, este Ayuntamiento tiene acordado subastar la conduccion de vino y aguardiente al puesto público del mismo para el año económico de 1865 á 1866, cuyo primer remate y último tendrá lugar á los ocho dias de su publicacion con sujecion al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la sala de sesiones, en cuyo local han de verificarse. Tera 13 de Mayo de 1865.—El Alcalde, Gregorio del Saz.

Ayuntamiento de Pinilla del Campo.

Con la competente autorizacion de Sr. Gobernador, el Ayuntamiento de este pueblo saca á público remate la conduccion del vino, aguardiente y aceite desde el puesto de produccion al pozal de este pueblo, por el año económico de 1865 á 1866, que dará principio aprobado que sea el remate, y finalizará en 30 de Junio de 1866. El remate tendrá lugar á los 20 dias de ponerse este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, en la sala de Ayuntamiento de 11 á 1 del dia, el cuarteo á los 8 dias siguientes del remate y á las 24 horas del cuarteo la décima. Todo bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate. Pinilla del Campo 20 de Junio de 1865.—El Alcalde, Saturio Celedonio.

Anuncios particulares.

Arriendo de pastos y bellota, provincia de Badajoz, partido de Alburquerque, término del pueblo de la Roca.

En estrajudicial subasta á voluntad de su dueño se arriendan los pastos de yerba y fruto de bellota que produce al año un coto de 200 fanegas de tierra de 576 estadales poblado de carrascales y encinas situado en el espresado término cuyos linderos son: por Mediodia con la dehesa de Morantes, por Norte con la dehesa de Valdeherrero, por Levante ó sea Oriente con los terrenos titulados baldíos de la Ciudad de Mérida, y por poniente con la dehesa boyal del pueblo.

Para su remate se ha señalado el dia 31 del próximo Julio y hora de las 12 de su mañana en Madrid calle del Desengaño, núm. 23, 2.°, derecha, donde vive su dueño D. Feredico Ruiz Galindo, quien manifestará el pliego de condiciones para conocimiento de los que gusten interesarse en la subasta.

Se arrienda y pone en venta la Granja de *Buenavista*, sita en término de Fuentepinilla, compuesta de 450 fanegas de sembradura, su mayor parte de primera calidad, como igualmente de regadio; dos molinos harineros en la misma finca y cuatro casas de labranza con todas las comodidades referentes al oficio de labrador.

Las personas á quienes interese, se dirigirán á D. Toribio Anton, vecino de esta Ciudad, Plazuela de Herradores, número 3.

Nicolás Soria de esta vecindad á instancia de varias personas vuelve á abrir de nuevo su Establecimiento de comercio en la calle del Collado núm. 4 junto á la Botica de D. Benito Calahorra. En él encontrarán las personas que le han favorecido, todos los géneros de las mejores Fábricas del Reino y del Estranjero con todas las ventajas posibles.

SORIA: Imp. de D. F. P. Rioja.—1865.